

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC–

Atn: **SERGIO MARTÍNEZ MEDINA** -Director Ejecutivo

simplificacion.hurto@crcom.gov.co

Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto Regulatorio “Simplificación del Marco Regulatorio para la Restricción de Equipos Terminales Hurtados”

Respetado Doctor Martínez:

Reciba un cordial saludo de nosotros los Operadores Móviles Virtuales (en adelante – **OMV-**) abajo firmantes, quienes ratificamos nuestro compromiso con el País, en seguir apoyando y promoviendo la política contra el hurto de celulares en Colombia.

En atención a lo anterior, a continuación nos permitimos presentar nuestros comentarios al proyecto de resolución *“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones contenidas en los capítulos 7 y 8 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, referidas respectivamente a la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados o extraviados y la autorización para la venta de equipos terminales móviles y se dictan otras disposiciones”* así:

- En primer lugar, queremos reiterar nuestros comentarios con relación a la poca efectividad que históricamente demuestran los resultados de las medidas adoptadas por la CRC en desarrollo de la política contra el hurto de celulares en Colombia, que aunque han sido objeto de más de 23 actos administrativos emitidos por la CRC, en la mayoría de los casos, demuestran la falta de un análisis de impacto normativo (AIN) adecuado, que garantizara el éxito de las acciones implementadas por los PRSTM, que aunque han representado cuantiosas inversiones de recursos, tiempo y procesos, a la fecha no evidencian su eficacia, pues no se han logrado reducir las cifras de hurto.

Al analizar las cifras registradas en la base negativa, se evidencia que la causal “hurto” creció el año pasado y actualmente es una de las causales más representativas frente al total, aunado al impacto que genera ante la opinión pública. Esta causal es superada solo por la causal de “No Registro”

Es por esto que se reitera nuestra propuesta referente a que la atención y gestión de la categoría de IMEI NO HOMOLOGADOS que representa un 12% del total de las categorías, y que al ser un proceso administrativo a cargo de la CRC, debe recaer directamente sobre las entidades y actores involucrados en el proceso, garantizando así la reorientación de las inversiones en los procesos que se requieren para la detección, validación y bloqueo de las otras categorías con implicaciones positivas en la obtención de los objetivos de la Política contra el Hurto de ETM.

- Igualmente, volvemos a manifestar que si bien el fin perseguido con estas medidas ha sido y será la disminución del hurto de equipos terminales móviles en el país, categorías como INVÁLIDOS (que representa un 17% frente al total de tipologías) y SIN FORMATO, no guardan relación directa con la estrategia perseguida, por lo que se insiste en la eliminación de dichas categorías, cuyo impacto en los objetivos propuestos por la citada política no presenta mayores resultados, reduciendo costos operativos innecesarios en cabeza de los PRSTM, así como para los mismos usuarios.

Por todo lo anterior, antes de entrar a comentar el proyecto de resolución, queremos insistir a la CRC, en la adopción de la alternativa 7.1.4 “ Eliminación de las tipologías de bloqueo y detección diferentes a hurto y extravío”, plasmada en el documento soporte así:

“La presente alternativa corresponde a aquella planteada por parte de los PRSTM con el objeto de lograr el mayor nivel de simplificación respecto de la estrategia vigente. Esto bajo el argumento de que, según afirman dichos agentes, las tipologías de bloqueo diferente a hurto y extravío no aportan a la estrategia en general, y por el contrario, sí representan afectación a los usuarios que adquieren de buena fe y legalmente sus ETM; adicionalmente, el sector justifica esta alternativa bajo el entendido que se debe reducir la operatividad de las bases de datos positivas, lo anterior soportado en el informe realizado por el grupo TMG, el cual sugiere que las listas positivas son más difíciles de implementar que las negativas, “cuestan más, son más complejas y causan más incomodidad a los usuarios”.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la CRC considera necesario evaluar a la luz de los análisis beneficio – costo y multicriterio la posibilidad de establecer un régimen altamente simplificado que permitiría una reducción significativa de cargas tanto para los usuarios como los PRST, se plantea la presente alternativa, la cual consiste en eliminar las tipologías de detección y bloqueo de IMEI sin formato, inválidos, duplicados, no homologados y no registrados en la Base de Datos Positiva que actualmente se encuentran vigentes, de modo que únicamente se mantengan las tipologías de bloqueo por concepto de hurto y extravío solicitado por el usuario, y hurto administrativo.

Igualmente, es necesario resaltar que, en la medida que los agentes del sector que formularon la presente alternativa no sugirieron en su propuesta el contenido o funcionalidad que deberían presentar las Bases de Datos Positivas, esta Comisión procede a complementar la alternativa estableciendo que las mismas tengan

como funcionalidad tener un registro de los IMEI que son ingresados al país durante los procesos de importación de pequeños y grandes importadores, fabricantes o usuarios postales, y que actualmente son gestionados por el ABD. Se resalta que para la presente alternativa los usuarios que importen ETM bajo la modalidad de viajeros o postal (que no ingrese por territorio aduanero) no tendrán la necesidad de incluir el IMEI en la Base de Datos Positiva, ni acercarse al operador para presentar los soportes de adquisición legal del equipo, en la medida en que las tipologías de “No registro” y “Duplicados” desaparecerían.

Los datos de los diferentes tipos de bloqueos que actualmente están registrados en la base negativa, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 1 de enero de 2022 apoyan nuestra propuesta son:

Tipología	Hurto	Extravío	No Registro	Invalído	No Homologado	Duplicado	Reincidente	Hurto Admtvo	Inpec	Total general
2020	822.631	211.782	1.147.406	521.085	427.044	198.819	75.310	200.608	13.655	3.618.340
Trim.1	266.743	69.886	407.258	165.776	156.791	67.078	22.166	5.009	3.999	1.164.706
Trim.2	130.250	39.669	4.301	248	2.577	2.409	322	91.773	7.833	279.382
Trim.3	195.433	47.672	50.706	79.172	8.585	2.872	22.338	99.661	1.495	507.934
Trim.4	230.205	54.555	685.141	275.889	259.091	126.460	30.484	4.165	328	1.666.318
2021	931.087	198.966	1.755.119	916.623	582.656	393.674	106.291	113.275	6.547	5.004.238
Trim.1	210.112	49.907	532.658	210.238	212.112	201.795	38.218	37.933	2.897	1.495.870
Trim.2	220.179	44.446	376.806	235.190	128.316	72.723	16.841	8.708	596	1.103.805
Trim.3	244.957	49.736	429.346	237.317	120.605	66.390	34.354	36.740	1.150	1.220.595
Trim.4	255.839	54.877	416.309	233.878	121.623	52.766	16.878	29.894	1.904	1.183.968
2022	28.409	7.468	64.868	20.481	14.604	3.046	1.745	199	28	140.848
Trim.1	28.409	7.468	64.868	20.481	14.604	3.046	1.745	199	28	140.848
Total general	1.782.127	418.216	2.967.393	1.458.189	1.024.304	595.539	183.346	314.082	20.230	8.763.426
% participación por causal										
▣ % 2020	23%	6%	32%	14%	12%	5%	2%	6%	0%	100%
▣ % 2021	19%	4%	35%	18%	12%	8%	2%	2%	0%	100%
▣ % 2022	20%	5%	46%	15%	10%	2%	1%	0%	0%	100%
▣ % TOTAL	20%	5%	34%	17%	12%	7%	2%	4%	0%	100%

Cabe resaltar que esta información no contiene los IMEI que fueron bloqueados y posteriormente desbloqueados de la Negativa.

El Proyecto de Resolución:

Frente al proyecto de resolución publicado, nos permitimos manifestar nuestro acuerdo con la propuesta presentada referente a la categoría de **“No registro” y logística de usuarios finales**, por medio de la cual se elimina el procedimiento de registro de información personal del usuario en la BDA positiva, así como la tipología de detección y bloqueo asociado al mismo.

Sin embargo, respecto a los cambios regulatorios propuestos frente a la **tipología “duplicados”**, como son; reducir los tiempos establecidos en la norma para el bloqueo de duplicados, con posterioridad a la notificación enviada a los usuarios que hagan uso de un ETM con IMEI duplicado, de modo que el tiempo máximo de bloqueo sea de cuarenta y ocho (48) horas; realizar modificación al procedimiento para la identificación de los equipos genuinos que están autorizados para el uso de las redes nacionales, y la identificación de los equipos que han sufrido algún tipo de alteración en los equipos presentados ante los PRSTM, con el mayor respeto los

OMV manifestamos que esta propuesta nos genera profundos cuestionamientos como se expondrá a continuación:

Dice el proyecto de resolución respecto al contenido de la BDA Positiva: que “La BDA Positiva estará conformada por: **a)** los IMEI de todos los equipos terminales móviles que ingresen importados legalmente al país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2025 de 2015 del MinCIT, el que lo sustituya, adicione o modifique y **b)** los IMEI que hayan sido cargados directamente por los PRSTM o MinTIC, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo. De manera que, a partir de la expedición del presente acto administrativo, se elimina el proceso de registro de usuario con su información personal dentro de la BDA Positiva”.

Igualmente, respecto al contenido de la BDO Positiva: dice que: “La BDO Positiva contendrá la información correspondiente a los IMEI de los equipos terminales móviles detectados como duplicados y que sean identificados como genuinos, de acuerdo con el procedimiento establecido por la CRC en la presente resolución, en cuyo caso se asociará la información del código IMSI con el cual se configurará la dupla, para permitir la operación del equipo genuino en el país según sea la situación. Dicha configuración procederá únicamente en la BDO de cada PRSTM y no será implementada en la BDA”.

Las anteriores propuestas presentan confusión, en razón a que el artículo 2.7.3.10 transcrito impone cargas a los OMV imposibles de cumplir por la misma naturaleza que ostentamos. Los OMV no estamos obligados a contar con oficinas abiertas al público dentro de nuestros medios de atención y solo tenemos a disposición del usuario la página web y la línea gratuita de atención al usuario, como lo ordena la regulación. ¿Cómo entonces podríamos cumplir con las siguientes obligaciones que nos impone este artículo y otros que se derivan del mismo?:

“ARTÍCULO 2.7.3. 10. CRITERIOS PARA LA DETECCIÓN Y CONTROL RECURRENTE DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. De acuerdo con la clasificación de que trata el ARTÍCULO 2.7.3.10 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II, los PRSTM deberán iniciar la detección y control de ETM de manera diaria para el ciclo intra red y mensual para el ciclo inter red.

(...)

“2.7.3.10.4.2. Los usuarios notificados deberán presentar su documento de identificación, los soportes de adquisición del equipo, **y/o cualquier otro insumo que permita evidenciar que el equipo es genuino y que no ha sufrido ningún tipo modificación en su IMEI**, en caso de tenerlos, y en todos los casos el formato del ANEXO 2.6 del TÍTULO DE ANEXOS, debidamente diligenciado, a través de los medios de atención al cliente físicos o virtuales.

(...) **El PRSTM con el objeto de identificar que el equipo terminal cuyo IMEI es identificado como duplicado es genuino o no ha sufrido alteración del IMEI, deberá**

validar el número de documento de identificación del usuario en sus bases de datos internas de suscriptores, en conjunto con todos los soportes suministrados por los usuarios, el ANEXO 2.6 del TÍTULO de ANEXOS diligenciado, **así como cualquier otro insumo que permita evidenciar que el equipo terminal móvil no ha sido alterado. Así mismo, El PRSTM podrá tener a disposición la información del importador del IMEI con el objetivo de realizar la validación de la cual trata el presente inciso.**

En caso de que el usuario presente una factura de compra suministrada en un establecimiento nacional, la factura o documentos que soporten la adquisición legal del dispositivo, deberán relacionar los datos del Vendedor Autorizado por el Ministerio TIC para tal efecto”.

“2.7.3.10.4.3. El PRSTM, al momento de identificar el usuario del equipo duplicado **que no demuestre evidencia de alteración de acuerdo con las verificaciones establecidas en el numeral 2.7.3.10.4.2,** debe informarle que el equipo solo será autorizado a funcionar con las líneas que el usuario informe, y que cualquier cambio de línea o de operador lo debe informar al respectivo proveedor de servicios de su elección, a efectos que este último valide la condición de IMEI duplicado en la BDA negativa y procedan a configurar en sus EIR el IMEI junto con las IMSI de las líneas que el usuario solicite, previa verificación de los datos del usuario del equipo terminal móvil con los PRSTM que reportaron el IMEI duplicado a la BDA negativa. Asimismo, deberá informar a los demás usuarios que se presentaron a raíz de la notificación y **cuya alteración sea demostrada de acuerdo con las verificaciones establecidas en el numeral 2.7.3.10.4.2,** que el equipo del cual están haciendo uso no tendrá servicio al final del plazo informado”.

Cómo podríamos los OMV cumplir con la obligación de “**evidenciar que el equipo es genuino y que no ha sufrido ningún tipo modificación en su IMEI**”, si no tenemos ningún contacto físico con el usuario y tampoco con su equipo terminal; en igual sentido determinar que el “**IMEI es identificado como duplicado es genuino o no ha sufrido alteración del IMEI**”, y adicionalmente, cumplir con la obligación de “**relacionar los datos del Vendedor Autorizado por el Ministerio TIC para tal efecto**”, incluidos en la factura, nos impone nuevas cargas operativas y de gestión que nuevamente no han sido objeto de un análisis de impacto normativo (AIN) adecuado, que garantice su eficacia.

De otra parte, en los artículos que se citan a continuación, se imponen obligaciones de gestión de IMEI duplicados que solo es posible realizar en el EIR del Operador de Red - OMR, al igual que sobre la categoría de Reincidentes, sin hacer ninguna salvedad o excepción para los OMV, que no contamos con red y por tanto no podemos realizar ninguna gestión en el EIR de propiedad de nuestro OMR, al igual que no deberíamos volver a gestionar las detecciones de IMEI reincidentes, como ocurre en la actualidad, en donde el operador de red nos envía los listados de los IME detectados como reincidentes para que sea el OMV quien los gestione, desconociendo sus obligaciones:

"2.7.2.1.9. Mantener en la BDO Positiva las parejas IMEI-IMSI que hagan uso de equipos con IMEI duplicado, y que hayan sido validadas de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.7.3.10 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II".

"2.7.2.1.24. Garantizar que en la BDO positiva no exista más de un usuario con la dupla IMEI - IMSI configurada, de conformidad con las actividades asociadas con el control de IMEI duplicados en los ciclos intra e inter red establecidas en el artículo 2.7.3.10. del Capítulo 7 del TÍTULO IV".

"ARTÍCULO 2.7.3.3. CONTENIDO DE LA BDO. La BDO Positiva contendrá la información correspondiente a IMEI-IMSI-MSISDN de los equipos terminales móviles detectados como duplicados, y los cuales pueden ser habilitados en las redes de los PRSTM de conformidad con lo establecido en el artículo 2.7.3.10 del Capítulo 7 del TÍTULO IV.

La BDO Negativa contendrá:

(...)

iv) Los IMEI reportados por el PRSTM con tipo de bloqueo -reincidente-, como resultado del proceso establecido en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 2.7.3.3 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II “.

En cuanto a lo propuesto por el artículo 7. *Sobre los IMEI bloqueados bajo la Tipología de “No Registro”,* queremos proponer una nueva redacción; en razón a que desconocemos las implicaciones de esta medida conlleva para nuestras operaciones, porque nuevamente ni el proyecto de resolución ni su documento soporte lo incluyen:

“ARTÍCULO 7. SOBRE LOS IMEI BLOQUEADOS BAJO LA TIPOLOGÍA DE “NO REGISTRO”.
Los equipos terminales móviles que a la fecha de entrada en vigor del presente acto administrativo se encuentran contenidos en la Base de Datos Negativa bajo la tipología de bloqueo por concepto de “No Registro”, deberán ser excluidos de dicha base por parte de los PSRTM. ~~Únicamente cuando el usuario así lo solicite. Para tal efecto, el PRSTM tendrá un plazo máximo de sesenta (60) horas continuas contadas a partir de que el usuario presente ante su proveedor, la factura o comprobante de pago para realizar la exclusión de la Base de Datos Negativa.~~

Lo anterior, teniendo en cuenta que si la decisión es suprimir de manera definitiva la tipología de No Registro, qué razón o sustento existe para mantener una base de datos histórica; proponemos una eliminación definitiva de esta categoría de las bases de datos y así evitar un procesamiento de solicitudes innecesario, que podría darse cuando los usuarios conociendo la derogatoria de esta tipología, se acerquen en masa o no a los medios de atención a solicitar su retiro.

De otra parte, en cuanto a la propuesta de eliminación del Comité Técnico de Seguimiento (CTS), *“dado que la última celebración de la mencionada instancia*

consultiva fue realizada en el mes de agosto de 2019, es decir, no ha sido celebrado en los últimos dos años. No obstante, se propone que dicho Comité continúe existiendo como una medida transitoria que permita adoptar y realizar las implementaciones a las que haya lugar por parte de los agentes involucrados como resultado de la entrada en vigor del presente acto administrativo. De manera que, se mantendrá vigente la celebración del CTS por un periodo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente acto administrativo", manifestamos nuestro total desacuerdo, ya que el manejo de las normas derivadas de la política contra el hurto de celulares ha demostrado la necesidad de contar con esta instancia consultiva, que permite con prontitud requerir de la CRC la atención de eventos que por su gravedad necesitan de rápida solución.

Por último, manifestamos que el término de "a más tardar seis (6) meses posteriores a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente acto administrativo, para "efectuar todas las configuraciones y adecuaciones técnicas y operativas que requieran", es demasiado corto, ya que por experiencia los PRSTM sabemos de los esfuerzos y los altos costos que la implementación de esta medidas conllevan.

La CRC debe tener en consideración al expedir sus actos administrativos que los OMV en Colombia, que en su mayoría han dado inicio a sus operaciones recientemente, han realizado grandes inversiones en el país para lanzar su servicio de forma eficiente e implementar procesos efectivos y con un estricto cumplimiento de la regulación vigente, lo que ha dinamizado el mercado y promovido la competencia en beneficio del usuario final, fines que la misma CRC debe perseguir y apoyar al ejercer de sus funciones como regulador.

Esperando que nuestros comentarios sean de buen recibo, nos suscribimos Atentamente,



VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.
Representante Legal Suplente

Digitally signed by
PEDRO JOSE LEON
FORERO
Date: 2022.01.21
08:04:40 -05'00'

LOGÍSTICA FLASH COLOMBIA S.A.S.
Representante Legal

DocuSigned by:


ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.
Representante Legal



SUMA MÓVIL S.A.S.
Representante Legal



EZTALK MOBILE S.A.S.
Representante Legal



LOV TELECOMUNICACIONES S.A.S.
Representante Legal